

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Alfredo Ferrada Valenzuela, en representación de Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L., deduciendo recurso de queja en contra de los integrantes de la Décima Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros suplentes señor Rafael Andrade Díaz y señor Juan Opazo Lagos y Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero, en razón de haber dictado sentencia, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en los autos caratulados "Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L. con Instituto Nacional de Deportes (IND)", rol N° 14.263-2017, por la que se rechazó el recurso de reclamación deducido por su parte respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública que desestimó la acción de impugnación intentada en contra del Instituto Nacional de Deportes Región del Bío-Bío. La indicada demanda se dirigió en contra de la Resolución Exenta N° 1177, de 30 de mayo de 2014, que declaró desierta la propuesta pública denominada "Suministro e instalación de butacas y bancas de suplentes de la obra proyecto Normalización Estadio Ester Roa Rebolledo, Concepción", decisión que se fundó en que el monto de la oferta admisible no es conveniente para el servicio y es muy superior al estimado por el IND, de acuerdo al punto 10.2 de las bases administrativas.



GVMHZPLXJ

SEGUNDO: Que el quejoso atribuye a los jueces recurridos el haber resuelto la litis con las siguientes faltas o abusos graves:

A.- En primer lugar, haber declarado en el razonamiento octavo de su fallo que esa Corte no es, para efectos del recurso de que conoce, un tribunal de segunda instancia que pueda rever los hechos y el derecho, y, basados en tal argumento, haber ignorado la conclusión a que arribó la Contraloría General de la República en el Informe Final de Investigación Especial N° 246, de 8 de junio de 2016, en el que se establece que el fundamento empleado por el Instituto Nacional de Deportes para declarar inadmisibles las ofertas presentadas, consistente en que su monto era superior al precio estimado por el servicio, no se aviene, en realidad, con el presupuesto asignado para financiar el proyecto, acto en el que, además, ordenó iniciar un procedimiento disciplinario en relación a estos hechos.

B.- En segundo término, les reprocha haber desestimado su recurso fundados en que esa Corte no es "para estos efectos, un tribunal de segunda instancia que pueda rever los hechos y el derecho", pese a que, de acuerdo a la normativa vigente, ese tribunal está obligado a revisar íntegramente la reclamación, destacando al efecto que la regulación a la que se encuentra sujeto el recurso de reclamación deducido en contra del fallo pronunciado por el



Tribunal de Contratación Pública demuestra que la intención del legislador ha sido la de entregar, a las partes y al tribunal que debe conocer del mismo, herramientas que les permitan llevar a cabo un análisis cabal y concienzudo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

C.- Como tercer abuso grave acusa que, en el razonamiento cuarto del fallo, los sentenciadores declararon erradamente que su parte dedujo un recurso de apelación y, además, que el Informe Final de la Contraloría General de la República, N° 246/2015 no fue acompañado a la causa, pues, según arguye, su representada interpuso un recurso de reclamación y, además, aparejó el citado informe al terminar sus alegatos.

Agrega que la sentencia yerra también en cuanto indica que el mentado informe final diría relación con una licitación posterior y que en él no constarían las aseveraciones efectuadas en su reclamación, aseveración que da cuenta, según expresa, de una clara contradicción respecto de si se tuvo a la vista o no tal informe.

D.- En cuarto término, califica de grave la declaración contenida en la sentencia conforme a la cual, incluso si se hubiese acompañado el informe de la Contraloría General de la República referido, no se "modificaría lo resuelto, porque lo obrado en dicha sede administrativa no produce cosa juzgada en juicios como el



presente y sus conclusiones o hechos establecidos no producen plena prueba en litigios contenciosos como este".

Aduce que semejante postura desconoce el rol fiscalizador de la Contraloría y asevera, además, que el citado Informe Final de Investigación N° 246 sí produce cosa juzgada, pues en su mérito se incoó un sumario administrativo disciplinario y se declaró que "la falta de antecedentes que respalden tanto la decisión del IND que declaró inadmisibles una oferta con precios y plazos menores [...] no se ajusta a los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3° y 5° de la ley No 18.575, que disponen el control y resguardo del patrimonio público".

E.- En quinto término, les reprocha no haber revisado con acuciosidad los documentos acompañados a los autos y concluir, en consecuencia, que el monto de la oferta de su parte no permitiría asegurar que, en caso de aceptarla, no se excedería la disponibilidad presupuestaria prevista en este caso.

F.- Finalmente sostiene que los recurridos incurrieron en falta o abuso al declarar que el abogado de esa parte no fue lo suficientemente diligente en la defensa de su mandante, pues semejante imputación lo agravia directamente, a la vez que los falladores abusan gravemente de su posición dominante.



Así, explica que en el fundamento quinto señalan, en relación a los oficios solicitados, que esa defensa fue negligente, puesto que no agotó los medios para reemplazar la información requerida; explica que, sin embargo, tales oficios fueron pedidos el 19 de marzo de 2015 y rechazados, sin ningún fundamento, a fojas 148. Sostiene que, además, se realizó una audiencia confesional a fojas 160 y concluye aseverando que su parte fue diligente.

Termina solicitando que se deje sin efecto la sentencia censurada y que se acoja, en su lugar, el recurso deducido por su parte, con costas.

TERCERO: Que, solicitado informe, los jueces recurridos lo evacuaron haciendo presente que se remiten a lo razonado en la sentencia recurrida y añadiendo, en cuanto a las alegaciones relacionadas con el documento que se dice aportado ad effectus vivendi en el alegato, que por tratarse de un antecedente que no fue acompañado en forma regular y antes de la vista, sin que, además, exista un escrito o presentación que lo apareje, no corresponde a un antecedente de la causa propiamente tal, de manera que no procede efectuar un pronunciamiento a su respecto.

Sostienen, además, que no les parece que hayan cometido alguna falta o abuso grave, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sin que resulte posible que el perdidoso utilice el recurso de queja como una nueva instancia de reclamación, pues se



trata de un medio disciplinario para reprimir solamente aquellos graves abusos que puedan cometer los jueces al dictar sentencia.

CUARTO: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*" y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

QUINTO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte cabe consignar que, mediante presentación de 13 de junio de 2014, la Empresa Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L dedujo acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N° 1177, de 30 de mayo de 2014, dictada por el Director Regional del Instituto Nacional del Deporte Región del Bío Bío, que declaró inadmisibile la oferta presentada por su parte y que, además, declaró desierta la propuesta pública para el "Suministro e instalación de butacas y bancas de suplentes de la obra Proyecto de Normalización Estadio Ester Roa Rebolledo, Concepción".



Explica que la autoridad asentó su decisión de declarar la referida deserción en que el monto de la oferta admisible no es conveniente para el servicio, resultando muy superior al estimado por el Instituto Nacional del Deporte, de acuerdo al punto 10.2 de las bases administrativas.

Acusa que, sin considerar los gastos en que incurrió y las horas dedicadas por su parte a la preparación de la licitación, el IND adoptó la citada decisión sin señalar ningún fundamento que la respalde, en tanto invoca en su apoyo circunstancias internas y propias del servicio, sin respetar las bases las bases del proceso.

Manifiesta que solicita la intervención del Tribunal de Contratación Pública en estos hechos a fin de solucionar "todos los desaciertos que han existido en los análisis y decisiones que se han tomado durante la evaluación, adjudicación y posterior declaración de desierta de esta licitación", con la finalidad de que se restablezcan sus "legítimos derechos como oferente que tiene el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en esta licitación".

Agrega que su parte *"ha ingresado un incidente en el portal www.mercadopublico.cl, (N° INC-1149009-Z3D1)"* por cuyo intermedio *"reclama al IND, el grave error de haber declarado inadmisibile nuestra oferta"*, toda vez que, según expresa, dicha determinación se basó en un error de hecho.



Añade que en "consecuencia y de acuerdo a las condiciones y criterios establecidos en estas Bases, así como también según lo observado en el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora del IND, resulta ser nuestra empresa MARCO COLOMA ASESORÍA Y LOGÍSTICA E.I.R.L. la que debe ser finalmente la adjudicada en este proceso licitatorio, razón por la cual se hace absolutamente necesario e imprescindible la validación de esta licitación que se ha declarado desierta infundadamente".

Termina solicitando que se deje sin efecto, por ilegal y arbitraria, la Resolución Exenta N° 1177 de 30 de mayo de 2014 y que se valide el proceso de licitación ya realizado.

Al informar la reclamada pidió el rechazo de la acción intentada fundada en que el proceso licitatorio de que se trata cumple la normativa que rige la materia, habiendo acatado, en particular, el principio de estricta sujeción a las bases.

SEXTO: Que la reclamante acompañó copia de la Resolución Exenta N° 1177, de fecha 30 de mayo de 2014, en la que consta que la autoridad reclamada decidió, conforme a lo expuesto en el Acta de Evaluación respectiva, declarar inadmisibles, entre otras, la oferta presentada por Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L.

Asimismo, aparejó copia del reclamo presentado ante el Instituto Nacional del Deporte en cuyo mérito impugna la



declaración de inadmisibilidad señalada más arriba, que fuera adoptada por dicha entidad.

También acompañó copia del documento intitulado "Modificación de acta de evaluación de ofertas", extendido por la Comisión Evaluadora de la licitación en comento, en el que se lee que, a propósito de la presentación, entre otros, del reclamo indicado en el párrafo que antecede, se pudo establecer que el Acta de Evaluación original del presente concurso, de 26 de mayo de 2014, contenía diversos errores, que en ese acto son rectificadas. Entre ellos se observa que la oferta de la actora fue desechada debido a que no hizo llegar oportunamente un "Certificado de resistencia al fuego", documento que, sin embargo, aparejó oportunamente, motivo por el que, tras este nuevo examen, la comisión declara admisible la indicada proposición. Por último, y conforme a las correcciones efectuadas, la comisión propone que, en lugar de adjudicar la propuesta a "Importaciones y representaciones JCC Ltda. por un monto total de \$482.928.533", como lo sugirió originalmente, la misma sea adjudicada a "Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L. [...] por un monto total de \$572.699.545".

Finalmente, corre a fs. 63 del cuaderno tenido a la vista copia de la Resolución Exenta N° 1890, de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Director Regional del Instituto Nacional del Deporte Región del Bío-Bío, por la que se modifica la Resolución Exenta N° 1177 de 2014,



mencionada más arriba, en el sentido que incorpora a su texto la "Modificación del acta de evaluación" de 26 de mayo de 2014 aludida en el inciso que precede y, además, se declara, igualmente, desierta la licitación en comento, considerando que el monto de la oferta admisible no es conveniente para el servicio.

SÉPTIMO: Que de los antecedentes referidos se desprende con nitidez que, por medio de la reclamación interpuesta por Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L., se impugnó la decisión original de la Administración conforme a la cual se dispuso la inadmisibilidad de la oferta de la actora y se declaró desierta la licitación de que se trata.

Del mismo modo, es posible concluir que la actora impugnó, ante el propio Instituto Nacional del Deporte, la declaración de inadmisibilidad de su oferta, reclamación que dedujo, según se lee a fs. 6 de su demanda, en forma previa a interponer la acción judicial de impugnación materia de autos.

A su vez, y como surge del mérito de los antecedentes, una vez interpuesta y notificada la mencionada acción judicial, la autoridad que convocó a la licitación de autos modificó, a instancias de la propia empresa reclamante, su determinación, pues rectificó el error cometido al evaluar la oferta de la citada compañía declarándola admisible, a



la vez que mantuvo la decisión de declarar desierto el concurso.

OCTAVO: Que establecido lo anterior se advierte, en primer lugar y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante acerca de la oportunidad y procedencia de la impugnación intentada, que, habiendo variado la reclamada la determinación impugnada en autos en los términos indicados, esto es, declarando que la oferta de la actora es admisible, resulta evidente que la demanda deducida el 13 de junio de 2014, vale decir, tres meses antes de que semejante determinación fuera adoptada, perdió oportunidad y debió ser adecuada a los nuevos términos en que se encuentra planteada la situación en examen, aplicando al hacerlo el principio de realidad.

Empero, la actora no obró del modo referido, de manera que su acción, pese a los anotados cambios, censura, incluso hoy, una situación cuyos soportes fácticos y jurídicos no corresponden al verdadero estado de las cosas, constatación que ha impedido a los sentenciadores, en principio, acceder a lo pedido por Marco Coloma Asesoría y Logística.

NOVENO: Que, a continuación, se hace necesario subrayar que el artículo 54 de la Ley N° 19.880 dispone, a la letra, que: *"Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de*



Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión".

DÉCIMO: Que de los elementos de convicción reseñados más arriba se sigue que Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L. formuló un reclamo ante el Instituto Nacional de Deportes, vale decir, en sede administrativa, impugnando la decisión que declaró inadmisibile su oferta.

Asimismo, consta de autos que, hallándose pendiente la resolución del referido reclamo, esa misma parte interpuso la acción a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 19.886 ante el Tribunal de Contratación Pública, dirigiéndola en contra de la Resolución Exenta N° 1177, que declaró inadmisibile su oferta y, además, desierta la licitación.

Como se observa, la actora, con evidente infracción de lo estatuido en el artículo 54 transcrito en el fundamento que antecede, intentó en forma paralela dos reclamaciones



diversas, una ante la Administración y otra ante la judicatura, respecto de unas mismas materias.

DÉCIMO PRIMERO: Que al obrar de ese modo Marco Coloma Asesoría y Logística transgredió lo estatuido en el inciso 1° del mencionado artículo 54, en cuanto ignoró la prohibición allí contenida, en cuyo mérito, una vez *"interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración"* éste no puede *"deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada"*.

En consecuencia, y como resulta evidente, la decisión de la Administración por la que se declaró admisible la oferta de la citada empresa fue obtenida de manera irregular, pues con tal fin la interesada contravino la prohibición que expresamente se lee en la disposición mencionada, planteando de manera coetánea peticiones que sólo pueden ser formuladas sucesivamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que así las cosas, surge con claridad que la actora no solo infringió el mentado artículo 54 al deducir ante la jurisdicción una reclamación que sólo pudo intentar una vez resuelto, o tenido por desestimado, su reclamo administrativo, sino que al hacerlo, además, indujo a la Administración a error al provocar su pronunciamiento en torno a una petición respecto de la cual había



planteado, en forma paralela, otra similar ante la judicatura.

Semejante proceder de la interesada deslegitima y priva de sustento a la pretensión que sostiene en sede judicial, pues ha implicado obtener la modificación de una decisión de la Administración, que resultaba perjudicial para ella, a través de medios indebidos, que han implicado que el administrado confunda y desoriente a la autoridad para obtener su objetivo.

DÉCIMO TERCERO: Que en esas condiciones, entonces, salta a la vista que Marco Coloma Asesoría y Logística carece de agravio que justifique la deducción del reclamo de autos, carencia que, a su turno, impide el acogimiento del mismo.

En efecto, y dado que la actora vulneró una prohibición expresa que le impedía demandar en tanto se hallare pendiente la decisión del reclamo presentado ante la autoridad administrativa, resulta evidente que no ha podido presentar, de manera lícita, la reclamación de fs. 2 del cuaderno tenido a la vista, y que, por consiguiente, la misma no pudo ser acogida por la judicatura, pues, de hacerlo, ésta quebrantaría, al igual que la demandante, la citada prohibición del artículo 54.

En consecuencia, la única vía procesal lícita que restaba a la empresa interesada para revertir la determinación del IND consistía en impugnar, judicialmente,



la Resolución Exenta N° 1890, de 16 de septiembre de 2014, que declaró admisible la oferta de que se trata y que, además, mantuvo la deserción de la licitación. Empero, dicha reclamación no sólo no fue intentada por la actora, sino que, todavía más, aun en el caso de haberlo sido, ella no habría reportado ningún beneficio a esa parte, pues, incluso de acogerse, igualmente se mantendría incólume la declaración de deserción que fuera adoptada en la Resolución Exenta N° 1177 de 30 de mayo de 2014, en tanto no es posible acceder a la acción dirigida en su contra por las razones expuestas precedentemente.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no se advierte de qué modo los jueces recurridos habrían realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que la reclamación judicial intentada en autos por Marco Coloma Asesoría y Logística no ha podido ser acogida, dada la manera irregular en que fue intentada, a lo que se debe añadir que la Resolución Exenta N° 1890, de 16 de septiembre de 2014, no fue atacada por la actora.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por Marco Coloma Asesoría y Logística E.I.R.L. con fecha 10 de abril de dos mil dieciocho.



Se **previene** que el Ministro Sr. Muñoz concurre a la decisión por medio de la cual se rechaza el recurso de queja únicamente teniendo presente que, en su concepto, los magistrados cuya sentencia se impugna no han incurrido en falta o abuso grave en su dictación.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 6335-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 29 de noviembre de 2018.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

